



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. : ACCION DE TUTELA
Accionante: Abdón Espinosa Calderón
Accionada: CELSIA COLOMBIA S.A ESP
Rad : 73-585-40-89001-2023 – 00115-00 R.I 6905

ASUNTO.

Al despacho para decidir la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor Abdón Espinosa Calderón, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra CELSIA COLOMBIA S.A ESP, a fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la vivienda digna en conexidad con el de la vida digna, conforme a la siguiente situación fáctica.

HECHOS

1. Que hace 12 años debe el servicio de energía del predio denominado fina la FORTUNA ubicada en la vereda Bocas del Salero de municipio de Purificación –Tolima,
2. Sostiene que hace 4 años que le suspendieron el servicio de energía del predio referido.
3. Que el motivo de la suspensión se debió a que su padre ya falleció y era una persona de escasos recursos económicos.
4. Que es el responsable de 4 hijos de 23, 17, 9 y 3 años.
5. Que el 23 de abril de 2023, presento a CELSIA COLOMBIA S.A ESP un derecho de petición, planteándoles un posible arreglo consistente en abonar la suma de \$1.600.000,00, para que le hicieran un escueto y el excedente a pagar en 38 cuotas, ya que vive del jornal, responde por una familia y no puede más.
6. Que CELSIA COLOMBIA S.A ESP, le responde indicándole que adeuda la suma de \$6.875.902, correspondiente a 149 meses vencidos, y como fórmula de arreglo le dicen cancele \$1.600.000,00, y excedente lo pague en 18 meses.

Continúa considerando sobre los fundamentos de derecho frete a los derechos vulnerados, en especial a lo que es el servicio de energía eléctrica como condición del derecho a la vivienda digna; y a la ACCESIBILIDAD AL SERVICIO DE ENERIA, como impacto en el desarrollo social y conducción de la pobreza.

LO QUE SE SOLICITA

1. Que con fundamento en los hechos anteriormente expuesto, solicita al despacho se le conceda su derecho a las tutela.
2. Se le proteja su derecho vulnerados a la familia como a la vivienda digna, en conexidad con el de a vida digna
3. Se ordene a la accionada CELSIA acceda a la prescripción conforme a la ley.
4. Que después de hacerse la prescripción, CELSIA por los últimos cinco años le acepte un acuerdo de pago en 38 meses, en razón a las personas que habitan la vivienda que son menores de edad y adulto mayor.

Adjunta copia del derecho de petición que le hizo a CELSIA COLOMBIA S.A ESP

TRÁMITE PROCESAL

Admitida la tutela el día veinticinco (25) de agosto de 2023, se ordenó la notificación al Representante Legal de **CELSIA COLOMBIA S.A ESP.**

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LA VINCULADA

CELSIA COLOMBIA S.A ESP:

La doctora LEYDI TATIANA NARAJO MESA, titular de la C.No.1.110.479.524 de Ibagué, T.P.34891 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de CELSIA COLOMBIA S.A ESP, luego de explicar la naturaleza jurídica de esta, indica que el 14 de marzo de 2023, el señor FABIO GARCIA SAAVEDRA se acercó a la tienda de CELSIA COLOMBIA S.A ESP, a solicitar acuerdo de pago donde indico que podría dar una cuota inicial de \$1.400.000,00, y que el excédete lo podía pagar a 36 meses, la empresa le acepto la cuota inicial del \$1.400.00,00, y el excédete para pagar en 18 meses, con lo generaron un proceso 4420786; derecho de petición que este señor volvió a hacer el 27 de abril de 2023, ofreciendo una cuota inicial de \$1.600.000,00, y el excédete a pagar en 36 meses, donde CELSIA le acepta la cuota inicial pero el excedente a pagar en 18 meses, con lo que generaron un proceso 6058065.

Que así mismo el señor ABDON ESPINOSA CALDERON, el 9 de agosto de 2023, presento derecho de petición, solicitando la prescripción de la deuda del código de cuenta 118838 del predio ubicado en la vereda el Salero Hidroplano del municipio de Purificación Tolima, solicitud que fue ingresada al sistema de administración comercial bajo proceso 9076233, sobre lo cual emiten respuesta mediante acto administrativo 9073233 del 22 de agosto de 2023 enviado al correo electrónico juandavidgarciam8712@gmail.com el 22 de agosto de 2023, donde le informan al accionante la improcedencia de la solicitud de prescripción de deuda., donde CELSIA COLOMBIA S.A ESP, ha dado respuesta a cada una de las peticiones que le han hecho.

Que se evidencia en el sistema comercial que el código de cuenta 118838 tiene una cartera en mora de \$6.675.902, de los cuales le aceptan realizar un acuerdo de pago por el termino de 36 meses, caso en el cual se restablecerá el servicio de energía eléctrica en el predio.

Continúa considerando sobre lo que es:

“La FACULTAD Y DEBER LEGAL DE LA SUSPENSION DEL SERCVICIO POR FALTA DE PAGO”, indicando están en obligación de tipo legal, regulatorio, contractual y jurisprudencial de efectuar la suspensión del servicio una vez se evidencia la falta de pago.

Que el derecho al debido proceso incorpora también el derecho a que se preserve la confianza legítima del usuario de buena fe en la continuidad de la prestación del servicio, donde en el caso que nos ocupa es claro que no nos encontramos ante una institución educativa, hospital o lugar que preste servicios de salud, centro carcelario, lugar donde puedan resultar afectados las condiciones de vida de una comunidad para entrar a proteger derechos fundamentales.

Refiere la VULNERACION AL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD DE LA TUTELA, LA PROHIBICION DE EXONERACION EN EL PAGO DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA POR TRATARSE DE ASUNTOS DE CARÁCTER ECONOMICO., para terminar solicitando:

-Que las condiciones de la presente acción de tutela no están llamadas a prosperar ya que el usuario del servicio de energía en el inmueble identificado con código 118838, tiene la condición de moroso, toda vez que se incumplió con la obligación de pagar las facturas mensuales, lo que hizo viable la suspensión del servicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 140 de la Ley 142 de 1994, 55 de la Resolución 108 de 1997 del Comisión de Regulación de Energía y Gas, y anexo 4 del contrato de condiciones uniformes. Además, por disposición legal y constitucional no puede existir exoneración alguna el pago de los servicios lo cual no exime a ninguna persona de asumir las obligaciones económicas contraídas por el uso del electricidad.

DE LA LEGITIMACIÓN

Por activa

El artículo 86 de la Constitución Nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, el accionante ABDON ESPINOSA CALDERON, actuando en nombre propio presentó acción de tutela, encontrándose legitimado para incoar la presente acción Constitucional.

Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

El artículo 42 del decreto 2591 de 1991, establece La PROCEDENCIA de la acción de tutela por acciones u omisiones de los particulares y en su numeral 2 dice: “2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público...” En este caso, CELSIA COLOMBIA S.A. ESP, es una entidad particular encargada de prestar servicios público por lo cual está llamada a responder por la amenaza o la vulneración del derecho fundamental invocado por el accionante.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección *inmediata* de los derechos invocados. En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales del agenciado y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, según lo indicado por el accionante, el 27 de abril de 2023 envió derecho de petición a la accionada, en relación con los hechos de esta acción de tutela, el cual fue contestado el 1 de mayo de 2023; además, la suspensión del servicio de energía eléctrica permanece; la acción de tutela fue presentada el 25 de agosto de 2023, por lo cual, para el despacho, se encuentra cumplido el requisito de inmediatez.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que procede la acción de tutela cuando el actor, como en este caso en concreto, presenta la acción de tutela con el fin de proteger sus derechos fundamentales, pero además

garantizar condiciones de dignidad de sus menores hijos, aunado a lo anterior, toda vez que, la eventual carencia de este servicio los pondría en mayor vulnerabilidad (Sentencia T-180 /21), en virtud de lo cual este despacho encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad, examinadas las condiciones particulares del accionante y de los hechos que relata en el escrito de tutela.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de stirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.

El accionante pretende con esta acción de tutela que, este despacho en condición de juez Constitucional, **ordene a la accionada CELSIA acceda a la prescripción** conforme a la ley y que después de hacerse la prescripción por los últimos cinco años le **acepte un acuerdo de pago en 38 meses**.

Este despacho comparte lo sostenido por la accionada en su respuesta a esta acción de tutela, por cuanto efectivamente la Corte Constitucional en sentencia T-499/11, dijo: *“Las discusiones de índole económica resultan ajenas a la jurisdicción constitucional, pues el ordenamiento jurídico tiene previsto instrumentos procesales especiales para su trámite y resolución. Con fundamento en lo expuesto, esta Corporación ha negado la procedencia de la acción de tutela para resolver controversias de naturaleza económica, suscitadas entre los usuarios y Empresas Prestadoras de Salud, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de stirpe contractual y económico. Así, la Corte ha estimado que el amparo deviene improcedente frente a reclamaciones estrictamente económicas, pues el diseño constitucional de la acción de tutela permite colegir que ella no está prevista como medio paralelo y supletorio de los mecanismos legales ordinarios”.*

Por estas primeras consideraciones y con fundamento en la jurisprudencia Constitucional, esta acción de amparo no estaría llamada a prosperar, en virtud a que las pretensiones del accionante son eminentemente económicas y relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones del contrato de condiciones uniformes (artículo 128 ley 142 de 1994) o contrato de servicios

públicos, el que no solo es uniforme para todos los usuarios, sino también consensual, en virtud del cual **una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero**, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados, contrato que existe “*desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio*”, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa”

No obstante, respecto del tema que nos ocupa, la Jurisprudencia Constitucional también ha indicado que : (.....) **es claro que el servicio de energía eléctrica lejos está de ser entendido en la actualidad, como un lujo al que puede acceder cierto grupo de personas, es ahora, un servicio imprescindible, y que las empresas de servicios públicos deben garantizar la prestación continua del mismo, evitando la suspensión** de éste cuando quiera que desconozca los derechos fundamentales al debido proceso y a la vivienda digna.

Tan grande es la incidencia del servicio en la vida cotidiana que la ausencia de fluido eléctrico afecta directamente actividades comunes como la educación y la alimentación equilibrada de las personas, teniendo consecuencias negativas, especialmente en los menores de edad.

(..)las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios **deben garantizar el debido proceso** de los usuarios en cada una de las actuaciones que adelanten garantizando el derecho de contradicción de las personas y dando **respuestas y soluciones oportunas a las peticiones** que estos eleven, la protección de este derecho busca conservar la confianza en la relación contractual que sostienen las partes.

Del mismo modo, **las medidas adoptadas por la empresa deben tener en cuenta las condiciones particulares de las personas, de tal suerte que las mismas les permita a los usuarios poder disfrutar del servicio de energía eléctrica, cumplan con sus obligaciones económicas y se protejan sus derechos fundamentales.**”

Con base en ello, **cuando la empresa y el usuario del servicio se ven encaminados a realizar un acuerdo de pago, este debe tener en cuenta las condiciones socioeconómicas de quien es llamado a hacer los pagos, de tal suerte que las cuotas no generen una afectación mayor en su capacidad adquisitiva.** Sobre este particular, la sentencia T- 752 de 2011 ordenó “a la Empresa Prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios, llegar a un acuerdo de pago con la peticionaria, **en el cual se le ofrezcan cuotas amplias y flexibles, que le permitan satisfacer sus obligaciones contractuales,** derivadas del consumo del servicio público de agua potable”¹.

¹ Sentencia citada en el fallo T-761 de 2015.

*Así las cosas, y con la finalidad de encontrar el **equilibrio entre la protección de las garantías fundamentales de las personas que se ven en la necesidad de suscribir acuerdos de pago y a su vez no incentivar una cultura evasiva en relación con el cumplimiento de las obligaciones económicas** que adquieren los usuarios de los servicios públicos, la Corte en varias ocasiones ha ordenado que se realicen acuerdos de pago en el que se brinden condiciones razonables con cuotas amplias y flexibles que permitan cumplir con las mismas.” (Sentencia T-180 / 21) (Resaltada fuera de texto)*

Pues bien, en el caso en concreto este despacho observa que, al accionante la empresa de servicios públicos accionada le ha garantizado el debido proceso, le ha dado respuestas y soluciones oportunas a las peticiones que ha elevado y le han ofrecido acuerdo de pago para que pueda gozar del servicio de energía eléctrica. No obstante, a pesar que se solicitó un acuerdo de pago y se ofreció una cuota inicial, posteriormente ha pretendido obtener una prescripción de la deuda, pretensión que la accionada rechazó de manera argumentada, contestándole oportunamente.

El mismo accionante acepta en el escrito de tutela que adeudan el servicio de energía eléctrica desde hace 12 años y que hace 4 años el servicio fue suspendido. No existe prueba, ni se expone por parte del accionante, así como tampoco se advierte por parte de este despacho alguna violación por de la accionada al derecho al debido proceso del accionante. Igualmente, en la respuesta que diera la accionada en esta acción de amparo, manifiesta expresamente que: “*Se evidencia en el sistema comercial que el código de cuenta 118838 tiene una cartera en mora de \$6.675.902 de los cuales se acepta realizar un acuerdo de pago por el termino de 36 meses, caso en el cual se restablecerá el servicio de energía eléctrica en el predio.*” Es decir, la misma accionada está aceptando el ofrecimiento del accionante, con una pequeña diferencia de 2 meses en el plazo, por cuanto el accionante solicitó 38 meses y la accionada acepta 36 meses, con lo cual este despacho encuentra garantizado que la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica ha tenido en cuenta las condiciones personales del usuario, permitiéndole poder disfrutar del servicio de energía eléctrica, previo cumplimiento de sus obligaciones económicas en la forma propuesta, respetando así sus derechos fundamentales . Es decir, la empresa y el usuario del servicio pueden realizar un acuerdo de pago, que tal como lo solicitó el mismo accionante, tiene en cuenta las condiciones socioeconómicas de quien es llamado a hacer los pagos, para que esas cuotas no generen una afectación mayor en su capacidad adquisitiva, acuerdo que no requiere la intervención de este juez Constitucional en virtud de las manifestaciones que han hecho ambas partes.

Respecto de la pretensión de Prescripción de la deuda, debe ponerse de presente que, la accionada CELSIA COLOMBIA S.A ESP, ha dado respuesta a cada una de las peticiones que le ha hecho el accionante.

Celsia S.A E.S.P le manifestó en respuesta al derecho de petición del accionante, de manera clara, oportuna y congruente con lo solicitado que, la prescripción de la deuda que había propuesto el día 9 de agosto de 2023 es del todo improcedente, por cuanto la exoneración en el pago del servicio público domiciliario de energía eléctrica, va en contra de lo establecido en la Ley 142 de 1994, en sus artículos 343 y 994, que, de manera clara señala la prohibición de exoneración del pago de servicios públicos domiciliarios, como mecanismo para evitar prácticas abusivas por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos.

En el caso que nos ocupa, debe resaltarse que, no nos encontramos ante alguna institución educativa, hospital o lugar que preste servicios de salud, cetro carcelario, lugar donde puedan resultar afectados las condiciones de vida de una comunidad, para entrar a través de esta acción constitucional a proteger derechos fundamentales, todo lo contrario, el accionante es quien, a pesar de habersele ofrecido acuerdo de pago, insiste a través de esta acción constitucional en obtener una prescripción de la deuda, pretensión improcedente por la naturaleza de la acción de tutela y su ajenidad a los asunto contractuales, no siendo en este caso la acción de tutela el medio idóneo para entrar a dirimir el asunto. No obstante, se le recuerda al accionante que la accionada en su respuesta a esta tutela ha manifestado su decisión de celebrar un acuerdo de pago para que se le pueda restablecer su servicio de energía eléctrica, cumpliendo el usuario con las obligaciones propias de esa calidad, especialmente pagando la deuda en las condiciones que él mismo accionante ha considerado se ajustan a su capacidad y condiciones personales y familiares, para así poder gozar de este servicio público, íntimamente relacionado con los derecho a la vida digna y a la vivienda digna.

En virtud de lo anterior, el despacho no concederá el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NO TUTELAR los derechos fundamentales a la vivienda digna, en conexidad con la vida digna invocados por ABDON ESPINOSA CALDERON, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente providencia en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - De no ser impugnada la presente decisión, una vez se levanten la suspensión de términos, ordenada por el consejo superior de la judicatura, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:
Gabriela Aragon Barreto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787b740f31e4b0f4192f6a65dbb59e2e2db918ebe0520db0b683c291335f6ff9**

Documento generado en 08/09/2023 01:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>